



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS (Artículo 181 ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y cinco (8:05) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2021-00257-00** instaurada por **LUCIA ARAGON DE DURÁN y OTROS** en contra de **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL y SALUDVIDA E.P.S. LIQUIDADA**, habiéndose llamado en garantía por parte del hospital demandado a **LA PREVISORA S.A.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

#### **1. PARTES**

##### **1.1 Parte demandante**

**LUCIA ARAGON DE DURÁN, REINEL BOCANEGRA TAVERA, JOSE AUGUSTO DURÁN ARAGÓN, LEILA ISABEL DURÁN ARAGÓN, ZULMA YANETH GUERRERO DURÁN, MARTHA LUCIA DURÁN ARAGÓN, DEISY ASTRID DURÁN ARAGÓN, SANDRA LILIANA DURÁN ARAGÓN, JOSE EUCLIDES DURÁN ARAGÓN Y JORGE ELIECER DURÁN ROMERO**

Apoderado: Cristian Camilo Martínez Marín

C. C: 1.088.002.996

T. P: 302.022 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 18 N° 8-41 oficina 505 Edificio Banco Cafetero de la ciudad de Pereira

Teléfono: 3224696301

Correo electrónico: martinezmarin6@gmail.com

##### **1.2. Parte Demandada**

**HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. DE EL ESPINAL**

Apoderado: Paola Alexandra Solórzano Martínez

C. C: 1.110.472.206

T. P: 351.577 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: carrera 2 No. 6 – 20 Edificio Torreón de la Pola interior 1003 de Ibagué

Correo electrónico: [notificacionesasesores@gmail.com](mailto:notificacionesasesores@gmail.com)

Teléfono: 6082715800 - 3166993960

### **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**

Apoderado: Walter Andrés Artunduaga Valencia

C. C: 1.061.748.726

T. P: 308.947 del C. S de la Judicatura

Agente liquidador y representante legal: Darío Laguado Monsalve

Dirección: Calle 17 No. 5 – 68 Oficina 105, piso 2. Barrio Siete de Agosto. Florencia, Caquetá.

Teléfono: 3115809245

Correo electrónico: [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com) -

[liquidador@saludvidaeps.com](mailto:liquidador@saludvidaeps.com) - [juridicoliquidacion@saludvidaeps.com](mailto:juridicoliquidacion@saludvidaeps.com) -

[lis.notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:lis.notificacionesjudiciales@gmail.com) - [andres\\_artuvalencia@hotmail.com](mailto:andres_artuvalencia@hotmail.com)

### **1.3. Llamada en garantía**

### **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Apoderado: Sandra Catalina Gómez Sepúlveda

C. C: 1.110.471.535

T. P: 191.975 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Edificio Cámara De Comercio Oficina 908 de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 6082616980

Celular: 3005680914

Correo electrónico: [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com)

**Constancia:** reconózcase personería para actuar al doctor Walter Andrés Artunduaga Valencia, como apoderado sustituto de la Dra. Lis Mar Trujillo Polania, y en representación del Salud Vida EPS, en los términos del poder allegado el día de ayer a la actuación y que fue puesto de presente en la pantalla de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, y en representación de la llamada en garantía La Previsora S.A. a la Dra. Sandra Catalina Gómez Sepúlveda, en los términos del poder allegado el día de hoy al expediente y exhibido en la audiencia.

## **2. DE LAS PRUEBAS PENDIENTES POR PRACTICAR**

En la audiencia inicial celebrada, el pasado 13 de abril de 2023, se decretaron y están pendiente por recaudar las siguientes pruebas:

### **2.1. Dictamen pericial – Parte demandante**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A. y como quiera que las partes conocen con antelación el dictamen pericial obrante en el archivo 053 del expediente electrónico, se corre traslado al doctor Miguel Ángel Castro Florián para que se identifique, exprese la razón y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

**MIGUEL ÁNGEL CASTRO FLORIÁN**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.308.804, profesión Médico cirujano egresado de la Universidad Nacional, especialista en auditoría de calidad, medicina laboral y revisoría fiscal, especializado en gerencia de la calidad. Seguidamente se le concede el uso de la palabra para que explique el dictamen.

De la anterior exposición realizada por el perito se corre traslado a las partes de conformidad con el art. 220 numeral 2 inciso 2 del C.P.A.C.A., para que formulen las preguntas que tenga respecto de la misma.

Parte demandante: formuló preguntas.

Parte demandada:

- Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal: formuló preguntas.
- Saludvida E.P.S. En Liquidación: formuló preguntas.
- La Previsora S.A.: No formuló preguntas.

**Constancia:** A las 9:50 a.m. se suspende la audiencia por 5 minutos.

**Constancia:** Siendo las 9:55 a.m. se reanuda la diligencia.

## **2.2. Parte demandada**

### **2.2.1. Hospital San Rafael de El Espinal E.S.E.**

#### **2.2.1.1. Testimonial.**

El señor **DANIEL AUGUSTO CASTIBLANCO PARRA** C.C. 13.993.567, de 39 años de edad, domiciliado en Villa del Prado 1 manzana A casa 95 del Espinal Tolima, de profesión médico especializado en gerencia de la salud, se desempeña como médico asistencial y coordinador del servicio de unidad de cuidado intermedio del Hospital San Rafael E.S.E. del Espinal Tolima, quien fue citado a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio.

El apoderado de la parte demandante considera que no se debe recepcionar el testimonio por cuando se intenta introducir una prueba pericial, pues el testigo no tuvo contacto con la paciente.

De la solicitud se le corre traslado a la apoderada de la parte demandada quien considera que no es el momento para objetar el decreto de la prueba pues la oportunidad era en la audiencia inicial, dentro de la cual el apoderado no interpuso recurso alguno.

**Despacho:** Para resolver la solicitado se lee textualmente el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de la demanda, concluyendo que en la audiencia inicial fue decretada la declaración del Dr. Daniel Augusto Castiblanco Parra, con el objeto específico que explicara el concepto médico que había presentado para la defensa del hospital, en ese entendido y conforme a ese objeto se decretó la prueba, sin que se interpusiera recurso alguno al respecto, por lo que al estar ejecutoriada la decisión, la prueba será practicada.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y lo sustenta.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto se corre traslado a los apoderados:

Parte demandada Hospital San Rafael del Espinal: solicita se practique la prueba por cuanto al contestar la demanda se indicó claramente cuál era el objeto de la misma y la decisión de decretarla no se impugnó en la audiencia inicial.

La parte demandada SaludVida EPS: sin observaciones

La Previsora S.A.: coadyuva lo planteado por la apoderada del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal

**Despacho:** Conforme lo dispuesto en el artículo 242 C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición es procedente, motivo por el cual entrará a resolverlo. Encuentra el Juzgado que el derecho al debido proceso de la parte demandante no está siendo vulnerando en el presente asunto, por cuanto se han respetado las oportunidades procesales y probatorias pertinentes, siendo la audiencia inicial el momento para resolver las pruebas que se decretan. En la contestación de la demanda se señala que el objeto de la prueba testimonial, era la de explicar el informe elaborado por el Dr. Castiblanco Parra, siendo entonces conocido por todos los sujetos procesales.

En esa oportunidad el apoderado de la parte actora no hizo advertencia alguna ni interpuso recursos contra lo resuelto, por lo que la decisión del decreto de pruebas se encuentra en firme, motivo por el cual no se repondrá lo pertinente a la práctica de la prueba testimonial.

En cuanto a la posible nulidad propuesta por el apoderado, como quiera que no refirió la causal invocada, el Despacho no hará pronunciamiento alguno.

Ahora bien, como quiera que conforme a lo consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación procede contra el auto que niega el decreto o práctica de pruebas, y en el presente asunto lo que se resolvió fue acceder a la práctica del testimonio decretado, se rechazará el recurso interpuesto por improcedente.

La decisión se notifica en estrados:

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada Hospital San Rafael: sin observaciones  
Parte demandada SaludVida EPS: sin observaciones  
Previsora: Sin observaciones

Se continúa con la diligencia por lo que se interrogó al testigo por parte de la señora Juez, el apoderado de la parte actora solicita al testigo aclare si está leyendo algún documento, el testigo afirma que no y exhibe en su cámara el lugar donde se encuentra, aclarando que no cuenta con computador para lectura y su ipad se encuentra apagado; continúa con su relato, luego fue interrogado por los apoderados de la parte accionada Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, de Salud Vida E.P.S. en Liquidación y por último la parte actora, quien **tachó** el testigo por considerar que busca exonerar de responsabilidad a la entidad para la cual trabaja y refiere que adicionará su sustento en los alegatos de conclusión. La titular del Juzgado le informa que la tacha será resuelta al momento de proferir sentencia. La apoderada de la llamada en garantía no formuló preguntas.

El señor **HERNEY ARMANDO BURITICÁ MONCALEANO** C. C. 93.355.327, de 60 años de edad, domiciliado en la Cra. 12 No. 69-232 Portal del Bosque casa 35 Ibagué, de profesión médico general, epidemiólogo y actualmente se desempeña como subdirector operativo del Hospital San Rafael de El Espinal, quien fue citado a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, en este momento se observa que el objeto de prueba fue citarlo como médico tratante de la señora Edna Margarita Ruth Duran Aragón, sin embargo, conforme lo indicado por el testigo éste no participó en la atención de la paciente por lo que se dará por terminado este testimonio por no cumplir con el requisito contenido en el artículo 212 del C.G.P.

De la decisión se corre traslado a la apoderada de la parte demandada quien refirió que el mencionado testigo fue citado como quiera que en la historia clínica aparece que el Dr. Buriticá conceptuó que no era posible el traslado de la paciente por sus condiciones de salud.

**Despacho:** como quiera que el testigo no estuvo en la atención de la paciente no se recibirá el testimonio.

El testigo aclara que su nombre aparece consignado en la historia porque se le solicitó de manera administrativa la intervención en el tema de referencia y contrarreferencia, más no en la parte asistencial.

**Despacho:** teniendo en cuenta lo aclarado por el Dr. Buriticá, su testimonio se recibirá teniendo en cuenta su participación en los trámites administrativos de la atención de la paciente, por lo que la titular del Juzgado le realiza preguntas frente a cómo fue su intervención si no tuvo contacto con la paciente, y en lo concerniente al trámite de referencia y contrarreferencia efectuado que fue en el que intervino.

Luego de lo anterior, el testigo fue interrogado por la apoderada de la parte accionada Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal, el apoderado de Salud Vida y por último el apoderado de la parte actora quien luego de formular las preguntas

**tacha** al testigo por estar comprometido con las resultas del proceso debido a su relación de dependencia con la entidad hospitalaria. El Despacho indica que se resolverá la tacha al momento de proferir sentencia. La apoderada de la llamada en garantía no formuló preguntas.

**Despacho:** Se suspende la audiencia siendo las 11:44 de la mañana y se informa a los asistentes que se continuará la misma a la 1:30 p.m., pudiendo permanecer en la conexión o si deciden retirarse podrán volver a conectarse con el mismo link con el que se realizó la conexión inicial.

**Constancia:** Siendo la 1:30 p.m. se da continuidad a la audiencia de pruebas:

### **2.3. Prueba por informe-Parte demandante**

Conforme lo solicitado en audiencia inicial se ofició al representante legal del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal para que remitiera informe específico y concreto de la atención, procedimientos, autorizaciones y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio médico asistencial a la paciente Edna Margarita Ruth Duran Aragón, recibándose dicha documentación según se evidencia a archivo 073 del expediente electrónico. De la mencionada prueba se corre traslado a las partes y se incorpora al expediente con el valor probatorio que la ley le confiere.

La parte demandante: Sin observaciones.

La parte demandada Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal: sin observaciones.

La parte demanda Salud Vida E.P.S. en Liquidación: sin observaciones.

La llamada en garantía La Previsora S.A.: sin observaciones.

En este momento de la diligencia se presenta a la audiencia el Dr. Oscar Iván Villanueva Sepúlveda quien reasume el poder para actuar como apoderado de la Llamada en garantía La Previsora, a quien se le concede el uso de la palabra para que se presente.

Apoderado: Oscar Iván Villanueva Sepúlveda

C. C: 93.414.517

T. P: 134.101 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Edificio Cámara De Comercio Oficina 908 de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 6082616980

Celular: 3005680914

Correo electrónico: [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com)

### **2.4. DECLARACIÓN DE PARTE ZULMA YANETH GUERRERO DURÁN (Prueba pedida conjuntamente por la PARTE DEMANDANTE, el HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E. de EL ESPINAL y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.)**

La señora **ZULMA YANETH GUERRERO DURÁN**, identificada con C.C. 1.105.687.931, de Ibagué, de 27 años de edad, domiciliada en la manzana M casa 2 Barrio Juan Pablo Segundo Sector del Espinal Tolima, bachiller, su ocupación actual es la de ama de casa, quien fue citada a interrogatorio de parte, a quien la

Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor, siendo interrogada por la parte actora, seguidamente, por la apoderada de la parte demandada Hospital San Rafael de El Espinal. El apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. desiste de la prueba, lo cual es aceptado conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

## **2.5. Parte demandante**

### **2.5.1. Testimonial**

La señora **MARTINA CUBILLOS CONDE** C. C. 65.743.094, de 54 años de edad, domiciliada en la manzana C casa 9 Barrio Altos de Ambalá de la ciudad de Ibagué, estudió hasta noveno de bachillerato, su ocupación actual es la de ama de casa, quien fue citada a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, luego por el apoderado de la parte actora, a continuación fue contrainterrogada por la apoderada del Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal y el apoderado de Salud Vida. El llamado en garantía no formuló preguntas.

El señor **BRIAN CAMILO AYALA BARRERO** C. C. 1.105.987.950, de 27 años de edad, domiciliado en la Cra. 9 No. 2-20 barrio San Rafael de El Espinal Tolima, estudió hasta segundo de bachillerato y se desempeña como agricultor, quien fue citado a rendir testimonio dentro de la presente acción, a quien la Suscrita Juez procedió a recibirle el juramento de rigor y bajo los apremios legales prometió decir toda la verdad en lo que es materia del testimonio, posteriormente se le interrogó por parte de la señora Juez, luego por el apoderado de la parte actora. Los demás apoderados no formularon preguntas.

El apoderado de la parte demandante desiste de los demás testimonios decretados a su instancia, esto es, **YESICA MARÍA CORTÉS MENDOZA, OSCAR HERNÁNDEZ GUERRERO, JORGE EDGAR CASTAÑO OROZCO, CÉSAR AUGUSTO CORTÉS SUÁREZ, WILSON FIGUEROA y ANGÉLICA DURÁN MORENO**, lo cual es aceptado por el Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P.

## **2.6. Llamada en garantía La Previsora S.A.**

### **2.6.1. Documental**

Conforme lo solicitado en audiencia inicial se ofició a la Compañía de Seguros Previsora S.A. para que expidiera certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No. Póliza N° 1001936 cuya vigencia es 23/03/2020 al 23/03/2021, recibándose la información requerida a archivo 071 del expediente electrónico.

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, se incorpora la prueba documental allegada al expediente y teniendo en cuenta que se recaudaron en su totalidad las

pruebas decretadas, se declara cerrado el debate probatorio dentro del presente asunto, decisión que se notifica en estrados

La parte demandante: Sin observaciones.

La parte demandada Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal: sin observaciones.

La parte demanda Salud Vida E.P.S. en Liquidación: sin observaciones.

La llamada en garantía La Previsora S.A.: sin observaciones.

### **3. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

Continuando con el orden establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo en el presente caso, se torna innecesaria la misma, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y por lo tanto se corre traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, los cuales empezarán a contabilizarse a partir del 16 de junio de 2023.**

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal: sin observaciones.

La parte demanda Salud Vida E.P.S. en Liquidación: sin observaciones.

La llamada en garantía La Previsora S.A.: sin observaciones.

### **4. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que no se realizará la audiencia de alegaciones y juzgamiento, esta es la última oportunidad antes de proferir sentencia para proceder al saneamiento del proceso tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

La parte demandante: insiste en que se configura una nulidad en cuanto a la práctica probatoria del testimonio del Dr. Castiblanco Parra.

La parte demandada Hospital San Rafael E.S.E. de El Espinal: sin observaciones frente al cierre del debate, y reitera lo manifestado frente a la prueba testimonial solicitada, decretada y practicada en legal forma.

La parte demanda Salud Vida E.P.S. en Liquidación: sin observaciones.

La llamada en garantía La Previsora S.A.: sin observaciones.

Considera el despacho que hasta este momento no se observan irregularidades que puedan afectar las formas establecidas por la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes. Frente a lo referido por el apoderado de la parte actora, se remitirá a lo dicho al decidir el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de recepcionar la prueba testimonial decretada a instancia del Hospital San Rafael, aunado a que no se observa que se ello encuadre en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, por tanto, se considera saneada la actuación hasta este momento procesal.

## **5. CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente diligencia a las 2:55 de la tarde del 15 de junio de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial o en el aplicativo web SAMAI.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ MARÍN**

Apoderado de la Parte Demandante

**PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ**

Apoderada Hospital San Rafael del Espinal E.S.E.

**SANDRA CATALINA GÓMEZ SEPÚLVEDA**

Apoderada Sustituta de La Previsora S.A. quien actuó en la jornada de la mañana de la audiencia

**OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**

Apoderado llamada en garantía La Previsora S.A., quien actuó en la jornada de la tarde de la audiencia

**WALTER ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA**

Apoderado Saludvida EPS en liquidación

**ZULMA YANETH GUERRERO DURÁN**

Declarante

**MIGUEL ÁNGEL CASTRO FLORIÁN**

Perito

**DANIEL AUGUSTO CASTIBLANCO PARRA**

Testigo

**HERNEY ARMANDO BURITICÁ MONCALEANO**

Testigo

**MARTINA CUBILLOS CONDE**

Testigo

**BRIAN CAMILO AYALA BARRERO**

Testigo

